Constancia Secretarial. (18/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2018 00186 00

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, encuentra la Judicatura que la madre del alimentario pone en conocimiento que en diciembre pasado su hijo generó unos gastos por concepto de asistencia de salud que están excluidos del plan de beneficios que recibe, por lo que solicita se oficie al alimentante para que sufrague el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde, de conformidad a lo establecido en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 4 de febrero de 2019; igualmente, requiere que se efectúe el incremento por el IPC del valor de la cuota concerniente a vestuario.

Esta judicatura determina que no es plausible acceder a la solicitud, toda vez que, una vez revisado el documento conteniente de los acuerdos suscritos por los extremos de la litis (Folio 298 Archivo 01), se puede establecer concretamente que no se pactó que el pago de las erogaciones que se generen por concepto de salud y de educación deben realizarse por conducto del juzgado; por lo tanto, le corresponde entonces a la interesada a través de la gestión personal ponerle en conocimiento al alimentante de los gastos generados, para que este a su vez cancele los dineros que por concepto de salud debe suministrar al beneficiario de la cuota. Aclarando que, ante cualquier incumplimiento del pago de la obligación alimentaria, tiene la facultad de acceder al reclamo del cumplimiento a través de la acción ejecutiva de alimentos.

En igual sentido se resuelve sobre la aplicación del incremento al que debe ser sometida la cuota alimentaria, pues no es necesaria la intervención judicial para que el alimentante cumpla con los acuerdos pactados, por lo que la renuencia a estos, genera la posibilidad de que se pueda perseguir ejecutivamente la obligación.

Por ultimo, dado que el progenitor del menor envío un memorial de información sobre la situación del menor, se ordena que dichos documentos sean remitidos a la autoridad administrativa infantil, para que sean considerados en el proceso de restablecimiento de derechos del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir los documentos presentados por el progenitor del menor, al ICBF, Centro Zonal Aburra Norte – Antioquia, o a autoridad administrativa que conozca del caso del menor, para lo de su competencia y reposen en el proceso de restablecimiento de derechos. Por secretaria líbrese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f529fe8ed2c66d00349c6167ce01c79ea8479c2bd6e5a21d8260a6c8e72cfd7**
Documento generado en 20/02/2022 07:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica